



RAD. 2021-00137. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de marzo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FUNDACIÓN GABRIELA WILLE DE LOPEZ SIGLA FUNDABELA. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario



Radicación: 08-001-31-05-009-2021-00137-00  
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
DEMANDADO: FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ SIGLA FUNDABELA.

Barranquilla, dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

#### CONSIDERACIONES:

PROTECCIÓN S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra FUNDACIÓN GABRIELA WILLE DE LOPEZ SIGLA FUNDABELA, por la suma de \$30.333.224, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre abril de 1994 a octubre de 2020, intereses moratorios por \$80.053.200 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folios 18 a 32 del expediente virtual, discriminada así: \$30.333.224 por concepto de capital obligatorio y \$80.053.200, correspondientes a los intereses liquidados a la fecha 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, paraluego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, y una vez examinada la demanda ejecutiva, no encuentra el Despacho documento alguno que demuestre que la FUNDACIÓN GABRIELA WILLE DE LOPEZ SIGLA FUNDABELA recibió el requerimiento que obra a folio 33. En efecto, la constancia de envío que aparece en el folio en mención es completamente ilegible, a más que en la misma no se vislumbra sello de recibido o firma de algún empleado de la empresa demandada. Tal situación no le permite esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, pues, no podría existir el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 si antes no ha sido recibido efectivamente por la demandada el requerimiento en mención, tal como se expuso en líneas anteriores.



En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra FUNDACIÓN GABRIELA WILLE DE LOPEZ SIGLA FUNDABELA, por las razones expuestas.
2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza